

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-19/2018

**SOLICITANTE:** SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**COORDINA:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIAS:** ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que determina **procedente** el ejercicio de la facultad de atracción porque el tema en controversia involucra el análisis de una disposición normativa cuya interpretación y alcance, en un sentido determinado, puede trascender sobre el ejercicio del derecho humano a ser votado, en la modalidad de candidato independiente.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>CONSIDERACIONES</b>	4
<b>COMPETENCIA</b>	4
<b>ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN</b>	5
<b><u>Preliminar:</u> identificación del planteamiento y materia de análisis</b>	5
<b>I. Decisión.</b>	5

<b>II. Justificación de la decisión.</b>	6
<b>a. Marco normativo.</b>	6
<b>b. Caso concreto.</b>	7
<b>c. Juicio.</b>	8
<b>c.1. Importancia</b>	8
<b>c.2. Trascendencia</b>	9
<b>d. Conclusión.</b>	9
<b>e. Efectos.</b>	10
<b>RESOLUTIVOS</b>	10

### **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Solicitante y/o promovente:</b>	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### **ANTECEDENTES**

#### **I. Procedimiento de registro de candidaturas independientes.**

**1. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.** El 8 de septiembre del 2017, el CG INE emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el principio de mayoría.

**2. Reconocimiento como aspirante a candidato independiente.** El 11 de octubre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del INE en Morelia, Michoacán expidió A Víctor Manuel Amezcua Arista la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, en ese distrito electoral.

**3. Resolución que determina que el aspirante no reunió el apoyo (impugnada).** El 14 de febrero de este año, el CG del INE, a través del acuerdo INE/CG87/2018, aprobó el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal, en el proceso electoral 2017-2018, en el que determinó que el aspirante a candidato independiente Víctor Manuel Amezcua Arista no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la normativa.

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el 21 siguiente, el aludido ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente, promovió juicio ciudadano; mismo que fue remitido a esta Sala Superior el 24 del mismo mes.

**2. Remisión.** Por acuerdo de 24 de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 104/2018, y determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer del juicio ciudadano, por lo que instruyó remitirle las constancias.

**3. Recepción.** El 28 siguiente, la Sala Toluca recibió el expediente y le asignó el número de expediente ST-JDC-62/2018.

## **III. Facultad de atracción.**

## **SUP-SFA-19/2018**

**1. Solicitud.** El 2 de marzo, mediante acuerdo plenario, los Magistrados que integran la Sala Toluca, solicitaron a esta Sala Superior ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el párrafo anterior.

**2. Integración y turno.** El 3 siguiente, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-SFA-19/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

### **IV. Engrose.**

**1. Proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado instructor sometió a consideración de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente, en el cual se propuso improcedente la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.

**2. Engrose.** Dicho proyecto fue rechazado por mayoría de votos, encargándose del engrose el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Toluca, respecto del juicio ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente, para controvertir el dictamen emitido por el INE sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal, en el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica.

## ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE ATRACCIÓN

### Preliminar: identificación del planteamiento y materia de análisis

En el juicio ciudadano que se pide atraer se impugna el acuerdo del CG del INE, que determinó que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado federal en un distrito de Michoacán.

Ello, porque la autoridad consideró que le faltaron 138 registros, pues se afirma no computaría 687, toda vez dichos apoyos se respaldaron con fotocopias en blanco y negro de las credenciales para votar.

El actor cuestiona el fundamento jurídico con base en el cual se negó validez a los apoyos recabados.

Al respecto, la Sala Toluca considera que el asunto debe ser atraído por esta Sala Superior, al ser importante y trascendente pues incide en la manera en que se valoran en general los apoyos presentados por aspirantes a candidatos independientes.

Por tanto, la materia de estudio de la presente resolución consiste en determinar si las fotografías de las copias fotostáticas de las credenciales para votar, obtenidas a través de la aplicación móvil, deben o no ser consideradas para aumentar el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

### **I. Decisión.**

Esta Sala Superior considera **justificado** el ejercicio de la facultad de atracción, pues se satisfacen los requisitos de **importancia** y **trascendencia** porque el conflicto se centra en la validez de uno de los requisitos que deben reunir los aspirantes a candidatos independientes,

lo cual puede tener incidencia jurídica relevante al posiblemente repercutir en el ejercicio del derecho humano a ser votado.

Además de que la solución que se asumiría posiblemente podría tener incidencia en otro distrito, entidad o circunscripción, así como en otro tipo de candidaturas independientes. Aunado a que el tópico en controversia no ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

## **II. Justificación de la decisión.**

### **a. Marco normativo.**

El artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece que esta Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que éstas conozcan, en los términos de ley.

Conforme a ello, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica establece que dicha facultad debe ejercerse respecto de aquellos asuntos que por su *importancia y trascendencia así lo ameriten*.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que dichos requisitos se cumplen cuando:

La **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal.

La **trascendencia** del asunto se advierte de su excepcionalidad o lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante, para casos futuros.

Todo, en el entendido de que es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante de las normas, principios y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecto efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

**b. Caso concreto.**

En el acto impugnado, la autoridad consideró que los apoyos que el mencionado aspirante obtuvo fueron 8,070, de los cuales se validaron por la autoridad administrativa 5,524 siendo que para obtener la calidad de candidato independiente al citado cargo se requerían 5,662; es decir, le faltaron 138 registros.

Como parte de su verificación, se afirma que la autoridad resolvió que no computaría 687 registros, toda vez dichos apoyos se respaldaron con fotocopias de las credenciales para votar de los ciudadanos.

Contra lo anterior, el actor del juicio ciudadano plantea, entre otras cuestiones, que no existe fundamento legal alguno para considerar que las fotocopias de la credencial para votar no son aptas para demostrar la veracidad del apoyo ciudadano obtenido.

Por tanto, el tema de impugnación versa sobre el alcance interpretativo que debe darse al numeral 40, inciso d), de los Lineamientos para la verificación de apoyo ciudadano, en el sentido de que no se computarán los apoyos que respalden al candidato (a) independiente, cuando la fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro.

Al respecto, se debe señalar que la autoridad administrativa revisó los registros de apoyo presentados por el actor, a partir de lo establecido en el citado numeral y determinó que éste no reunió el porcentaje legal requerido para validar su aspiración.

Esto es, la problemática a resolver se centra en determinar si el INE actuó conforme a Derecho, al determinar que Víctor Manuel Amezcua Arista no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 08 distrito electoral en Michoacán, al afirmarse que usó como parte de los documentos que sirvieron como base para la obtención del apoyo ciudadano, la fotografía de la copia de la credencial para votar en 687 registros de apoyo.

**c. Juicio.**

Al respecto, como se anticipó, esta Sala Superior considera **procedente** el ejercicio de la facultad de atracción, puesto que el tema en controversia es importante y trascendente en virtud de lo siguiente:

**c.1. Importancia**

Se considera que el asunto reviste la importancia necesaria para que esta Sala Superior lo conozca y resuelva porque se vincula estrechamente con el ejercicio de un derecho político electoral, como lo es la posibilidad de obtener una candidatura independiente.

Lo anterior, a partir de definir el alcance de uno de los requisitos que establece la normativa, que tiene un impacto sobre el ejercicio del derecho humano a ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

Ese requisito se vincula con la fase de recolección del apoyo ciudadano, en cuanto a si deben computarse o no las firmas de los ciudadanos cuya fotografía de la credencial para votar aparezca en blanco y negro.

De manera que lo que se decida tendrá directamente impacto en la forma en la que la autoridad administrativa electoral analice y, en su

caso, contabilice la cantidad de apoyo ciudadano que puedan lograr los aspirantes a candidatos independientes.

Respecto de lo cual esta Sala Superior no ha emitido pronunciamiento alguno a través del cual se tenga un criterio concreto y específico a través del cual se resolver la *litis* planteada en el juicio ciudadano.

No es óbice que esta Sala Superior haya resuelto SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en el que se cuestionó la constitucionalidad y proporcionalidad de la implementación de la aplicación móvil para recaudar el apoyo ciudadano.

Lo anterior porque, de una lectura de dicho precedente, éste se centró en dilucidar si el INE excedió la facultad reglamentaria, respecto a la implementación de dicha aplicación y si los lineamientos atinentes superaban o no el test de proporcionalidad.

De manera que la ejecutoria en comento no sirve de base para resolver la cuestión planteada, puesto que no se definió el alcance del mencionado requisito.

### **c.2. Trascendencia**

El presente asunto es de la trascendencia necesaria en virtud de que lo que se defina puede tener un impacto no solo en la aceptación o rechazo de la candidatura del actor, sino que puede implicar un criterio general y orientador sobre el cumplimiento de un requisito aplicable a todas las candidaturas independientes a diversos cargos a nivel federal.

En efecto, lo que se resuelva puede tener impacto no sólo en el caso del actor, sino también en otros asuntos en los que se plantee el mismo tema en relación con candidaturas independientes en la propia entidad federativa e incluso circunscripción; además de que se puede presentar en otras circunscripciones y distritos de la República Mexicana, lo que

podría generar que, ante idéntica problemática, las distintas Salas Regionales adopten posturas distintas e, incluso, contrarias.

**d. Conclusión.**

Por tanto, es **procedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Toluca en virtud de la importancia y trascendencia que reviste el asunto.

**e. Efectos.**

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

En atención a lo fundado y motivado:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **procedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la Sala Toluca.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Toluca para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular.

**SUP-SFA-19/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES I, VI Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SUP-SFA-19/2018.**

Con el respeto que nos merece el criterio mayoritario, nos apartamos de lo sustentado en el proyecto que determina procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Víctor Manuel Amezcua Arista, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal, en contra del acuerdo INE/CG87/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el que se determinó que dicho aspirante no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano previsto en la normativa electoral.

Esto es así, porque consideramos que el asunto no reviste de la

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Toluca.

<sup>2</sup> En adelante INE.

importancia y trascendencia necesarias, a que se refieren los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no advertimos un interés superlativo que refleje la gravedad o complejidad del tema ni una posible afectación o alteración de valores o principios tutelados por las materias competencia de este órgano jurisdiccional, así como que la materia de la litis sea excepcional o novedosa y requiera fijar un criterio jurídico relevante.

Ello, porque la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción se sustenta en que esta Sala Superior defina si las fotografías de las copias fotostáticas de las credenciales para votar que presenten los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales, a través de la aplicación móvil del INE, se deben, o no, computar como válidas, siendo que al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto de la validez de los *“Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”*, a partir de los cuales el INE determinó que no debían computarse como válidas las fotografías de credenciales para votar que se presenten en blanco y negro.

Al respecto, es importante destacar que en el mencionado precedente se señaló que los citados Lineamientos permitían garantizar la certeza de forma que el apoyo que se obtuviera de un determinado ciudadano no se utilizara por otros candidatos, o

que se utilizaran apoyos de personas que no existieran o que no se encontraran, evitándose fraudes y abusos que perjudicaran a la ciudadanía en su conjunto y afectaran la credibilidad del sistema.

De igual forma, se afirmó que la implementación de la aplicación móvil del INE para recabar el apoyo ciudadano, pretendía obtener certeza tanto a los aspirantes a candidatos independientes, como a la ciudadanía que brinda su apoyo, respecto a que la información que se proporciona es verídica y se encuentra debidamente protegida.

Así, advertimos que si bien este órgano jurisdiccional se pronunció de forma general respecto a la constitucionalidad y legalidad de los requisitos contemplados en los citados Lineamientos que utilizó el INE, para verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa; lo cierto, es que dicho precedente puede servir como un criterio orientar de la decisión que en el caso particular adopte la Sala Toluca.

Por tanto, consideramos que lo procedente era negar el ejercicio de la facultad de atracción y devolver el asunto a la Sala Toluca, para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

**SUP-SFA-19/2018**

**MAGISTRADA ELECTORAL**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**